



**CCF 8.440/2.021 “SANATORIO M B S.A. c/  
GOOGLE INC. s/ habeas data (art. 43 C.N.)”. Juzgado 1 Secretaría 1.**

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** 1°) la apelación interpuesta por la actora, el 15 de agosto de 2023, cuyo traslado fue contestado el 28 de agosto de 2023, contra la sentencia definitiva del 14 de agosto de 2023; 2°) la apelación de la demandada *Google* del 16 de agosto de 2023, contestada el 28 de agosto de 2023, contra la aludida sentencia definitiva; y 3°) la apelación del perito informático del 15 de agosto de 2023 contra la regulación de sus honorarios contenida en el mentado fallo, por baja; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** La actora demandó a *Google Inc.* con el objeto de que se le ordene suprimir ciertos sitios *web* que identificó en los que se expone información suya, presuntamente falsa, vinculada con su gestión empresarial en la explotación de un sanatorio. En concreto, explicó que se daña su imagen, buen hombre y honor al aludirse en los sitios cuestionados a supuestas afecciones y muertes por *mala praxis*, ocurridas en sus instalaciones sanatorias y, en particular, la del deceso del paciente S.C., quien ingresó por guardia el 17 de marzo de 2021, para luego ser externado y fallecer en otra institución ajena a su parte. Alegó que ello no puede considerarse amparado por el derecho a la libertad de expresión.

La jueza de primera instancia rechazó la acción e impuso las costas en el orden causado. Ponderó, por un lado, que el solo hecho de que las opiniones cuestionadas generen agravios a la accionante no comporta una razón válida para ordenar su eliminación, pues la supresión del contenido impugnado importaría restringir la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la Ley 26.032.

Consideró, por otro lado, que de las propias constancias arrojadas por la actora y de la prueba pericial producida en autos surge que lo que se pretende suprimir o eliminar consiste en información publicada por terceros y no por la demandada, destacando que no se ha acreditado que las publicaciones consistan en contenidos que debieran ser bloqueados en los términos del fallo "Rodríguez María Belén", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que no podía apreciarse que los contenidos denunciados fuesen manifiestamente ilícitos.

Agregó que, además, el accionante no ha hecho ningún tipo de esfuerzo argumentativo ni -mucho menos- probatorio a los efectos de desmentir dicha información, limitándose a señalar que se trataban de manifestaciones



falsas y que atentaban contra su imagen, buen nombre y honor, no habiendo aportado elementos que permitan acreditar la falsedad de los hechos.

Afirmó, en lo que respecta al único argumento desarrollado en la demanda como fundamento de la falsedad que invoca (en relación al deceso del paciente S.C.), que aún cuando de la prueba pericial médica se desprenda que la praxis practicada en el nosocomio fue correcta, lo cierto es que en autos no se requirió la intervención de los eventuales damnificados, es decir, de la familia del Sr. S.C., quienes, en su caso, serían los únicos legitimados para refutar o controvertir dichas argumentaciones.

Adujo que a lo expuesto, correspondía agregar que la actividad de la demandada consiste en funcionar como un motor de búsqueda, no siendo –por ende– la titular de los sitios *web* en los cuales los contenidos cuestionados se encuentran alojados, así como tampoco la autora de dichos contenidos.

Finalmente, definido lo anterior, en cuanto a lo que se refiere a las costas del juicio, consideró la magistrada que las particularidades de la cuestión debatida justificaban que sean impuestas en el orden causado (art. 71 del Código Procesal, de aplicación supletoria conforme el art. 17 de Ley 16.986 y art. 37 de la Ley 25.326).

**II.** Al apelar el fallo y solicitar su revocación la actora destaca que es arbitrario, al no haber valorado la jueza la prueba producida por su parte, que revela que los contenidos objetados deben ser bloqueados, en particular en lo referido a la inexistente *mala praxis* del señor S.C., al demostrarse en la causa que éste falleció en otro centro asistencial más de dos meses después de haber sido derivado desde sus instalaciones, con vida y en correcto estado de salud.

Cuestiona también que no se tenga presente que los impugnados son resultados de búsqueda del sitio [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar) y no contenidos alojados en sitios de terceros. Aduce que, en consecuencia, debe entenderse que sólo la demandada puede proceder a bloquear los resultados de búsqueda alojados en su sitio *web*, objeto de estas actuaciones, lo que hace innecesario la citación de terceros, con independencia de los reclamos que se pueda ejercer contra cada uno de ellos.

De su lado, *Google*, apela la forma de imposición de costas y solicita que sean impuestas enteramente a la actora.

**III.** Como es sabido el derecho a la libertad de expresión hace a la esencia del régimen republicano y democrático de gobierno (Fallos 167 :121, 248:291, 321:412, 340:1364, 342:1665 y 1777, entre otros) y comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de todos los medios, inclusive de Internet (Fallos 337:1174 cit., y “*Gimbutas, Carolina Valeria*”, Fallos 340:1236). Concordemente con ello, el artículo 10 de la ley 26.032 prescribe que “*La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda*





*índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". De ahí que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva, puesto que una eventual decisión judicial de "desindexar" ciertas direcciones respecto de un resultado, implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional (Fallos 345:482). Este criterio ha sido afirmado por la Corte Suprema de Justicia al rechazar la eliminación de direcciones y contenidos vinculados al nombre y a la actividad del actor, al que juzgó de interés público (Fallos 342:2187). Sólo en casos verdaderamente excepcionales puede admitirse la flexibilización de ese principio (esta Sala, causa n° 553 /2021/1 del 27/6/22, causa n° 4.250/2019, del 17/8/2022, entre otras).*

Por otro lado, en el precedente publicado en Fallos 337:1174 ("*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*"), la Corte afirmó que no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de Google Inc. en su carácter de proveedora de un "motor de búsqueda" en Internet de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa (considerando 15°); y que hay casos en que el "buscador" puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno, lo que sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente (considerando 17°).

A los efectos del conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, el Alto Tribunal estableció una regla para distinguir los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento.

Al respecto señaló "*Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita -civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento. Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender*



que no puede exigirse al “buscador” que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada...” (considerando 18°).

De acuerdo con el planteamiento propuesto en la demanda, la ilicitud en función de la cual procedería el bloqueo de los contenidos se sostiene en que se trata de información falsa, cuya difusión afecta el derecho al buen nombre e imagen de la institución sanatorial actora.

En cambio, *Google* afirmó que dichos contenidos no revisten ilicitud alguna y atañen al interés público. A ello se adiciona –según refiere que la parte actora tiene identificado a los titulares de los sitios *web*, siendo ellos a quienes, en todo caso, debió demandar, y no al buscador, que es un intermediario.

Corresponde entonces efectuar una apreciación de su naturaleza y de las circunstancias comprobadas de la causa.

**IV.** A tales fines, la compulsa del expediente revela que:

**1.** *Sanatorio M. B. S.A.* instó la supresión de los archivos o registros de datos personales relacionados con su parte, de la plataforma de la demandada en el sitio *google.com.ar*

Asimismo requirió la eliminación de los archivos, registros, bases o bancos de datos de las siguientes URLs:

- a) .....
- .....
- .....
- .....

Ello, por considerar que las manifestaciones allí esgrimidas resultan falsas, tendenciosas y mendaces y atentan contra buen nombre, trayectoria, imagen y honor de la institución sanatorial.

**2.** En su agravio central, la accionante cuestiona que no se tenga presente que lo objetado son resultados de búsqueda del sitio [google.com.ar](http://google.com.ar) y no contenidos alojados en sitios de terceros. Aduce que, en consecuencia, debe entenderse que sólo la demandada puede proceder a bloquear los resultados de búsqueda alojados en su sitio *web*, objeto de estas actuaciones, lo que hace innecesario la citación de terceros, con independencia de los reclamos que se pueda ejercer contra cada uno de ellos.

Adelanta este Tribunal que dicha apreciación no es correcta, pues al ser posible la individualización de los responsables de las publicaciones supuestamente falsas y dañosas, el proceso de *habeas data* debió dirigirse, en





todo caso, contra dichos sujetos; ello en tanto se trataría de quienes, con su acción, habrían originado el acto lesivo que da sustento al inicio del pleito (arg. arts. 37 y 38, ley 25.326 y art. 1º, ley 16.986).

De la prueba pericial en informática producida en autos surge la individualización de cada uno de los responsables de los sitios *web* especificados por la actora, indicando -incluso- el perito cuáles se encontraban activos y cuáles no (cfr. pericia, respuesta al punto de 4 de la demandada, presentada el 2/2/2022). Los responsables enumerados de los sitios *activos* son, a saber: [www.fmextremo.com](http://www.fmextremo.com) (propietario: Ricardo Varela) [www.eldiariosur.com](http://www.eldiariosur.com) (propietario: Multimedios Canning SRL) [www.infobae.com](http://www.infobae.com) (propietario: Daniel Hadad)

[www.diariopopular.com.ar](http://www.diariopopular.com.ar) (propietario Man Press S.A.)

[www.timingpolitico.com.ar](http://www.timingpolitico.com.ar) (propietario: Maximiliano Paone)

[www.diariolatercera.com.ar](http://www.diariolatercera.com.ar) (propietario: Luciano Ronzoni)

[www.debrown.com.ar](http://www.debrown.com.ar) (propietario: Federico Fuentes)

[www.andigital.com.ar](http://www.andigital.com.ar) (propietario: Sebastián Tutino)

*Mabel Costa*

Nada explica, pues, por qué tales autores de contenidos y/o administradores de los sitios que los alojan *no* fueron destinatarios directos de esta acción judicial. Repárese en que la actora se limitó a señalar que envió, en forma extrajudicial, correos electrónicos a los sitios digitales alojados en los resultados de búsqueda del sitio [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar) (ver punto f del ofrecimiento de prueba documental inserto en la demanda digital), prueba que, sin embargo, no fue anejada al escrito de inicio.

Tal omisión probatoria (art. 377 del Código Procesal Civil y Procesal de la Nación) revela, por un lado, que la accionante procuró el bloqueo de la información demandando en forma directa al buscador y, por otro lado, que soslayó, sin embargo, que el debate concerniente a los derechos involucrados debió darse necesariamente con los artífices de las publicaciones y/o quienes las reproducen. Es que, se reitera, al ser conocida su identidad, la acción interpuesta debió haber sido dirigida contra los propietarios de tales sitios y/o autores intelectuales, a los fines de ventilar la suerte del contenido impugnado de falsedad por la actora y generador, desde su óptica, de lesiones a su honor, buen nombre e imagen; máxime al no ser lo cuestionado manifiestamente ilícito en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 337:1174 cit. considerando 18, transcripto en el considerando III).

Al ser esto así, la negativa de *Google* de acceder a la pretensión



de supresión del peticionario cursada extrajudicialmente no merece reproche (ver carta documento del 15/7/2021; conf. Fallos individualizados en el considerando III).

En tal contexto, la limitación que la actora pretende imponer a la libertad de expresión carece de asidero, toda vez que la supresión del contenido impugnado importaría restringir la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la Ley 26.032 y restringiría el "debate libre" que permite Internet, elemental en un sistema democrático y republicano (CSJN, doctrina de Fallos 331:1530; CNCivComFed, esta Sala III, causa 4560/10 del 15/3/2012).

A todo evento, la controversia concerniente a los derechos involucrados debe darse en un proceso contra los artífices de las publicaciones y/o quienes las reproducen, en especial respecto del caso del paciente S.C., toda vez que en autos no se solicitó la intervención de sus familiares, únicos legitimados –después de su deceso- para refutar o controvertir las argumentaciones expuestas por la accionante para calificar como falsas o injuriantes las publicaciones habidas respecto de esa situación.

Lo expuesto conduce al rechazo del recurso de la actora, en lo que al fondo de la cuestión atañe.

V.- Distinta será la suerte del recurso deducido por *Google* en materia de costas, al existir jurisprudencia sentada desde antaño, tanto por este fuero, como por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 337:1174 (“*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*”), fijando cuáles son los parámetros a seguir en la materia, más aún siendo conocidos los autores de las publicaciones objetadas y/o quienes las reproducen.

Consiguientemente, habiendo omitido la actora la observación de tales pautas, las costas de la anterior instancia deberán ser afrontadas enteramente por su parte.

A idéntica conclusión cabe arribar respecto de la costas de Alzada, en función a lo aquí decidido (art. 17, ley 16.986 y 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por las consideraciones explicitadas, **SE RESUELVE:** modificar la sentencia del 14 de agosto de 2023, sólo en lo que concierne a las costas, las que serán afrontadas enteramente por la actora. Por ende, se confirma el rechazo de la demanda incoada, con costas de ambas instancias a cargo de la accionante (art. 17, ley 16.986 y 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención a lo dispuesto por el art. 279 del Código procesal Civil y Comercial, y ponderando el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los

Firmado por:

RIARTE, JUEZ DE CAMARA  
DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA  
O ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA





honorarios del letrado apoderado de *Google*, doctor **A. C.**, en la cantidad de 28 UMAs (equivalentes hoy a \$710.444) y los de los letrados apoderado y patrocinante del actor, doctores **X. J. P.** y **A. M. L. P.**, respectivamente, en la cantidad de 5 UMAs y 10 UMAs, equivalentes hoy a \$126.865 y \$253.730 (arts. 3, 16, 19, 20, 26, 29, 48 y 51 de la ley 27.423 y Resolución SGS 2722/23 CSJN).

Atendiendo a la importancia y extensión de la tarea encomendada y a la adecuada proporción que los honorarios de los peritos deben tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes (art. 478, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos 300:70 y 303:1569, entre otros), se fijan en la cantidad de 6 UMAs, equivalentes hoy a \$152.238, los emolumentos del perito informático **A. B.**, al igual que los del perito médico legista **R. N. R.** (arts. cit., en lo pertinente, y 1, 59, 60 de la ley 27.423 y Resolución SGS 2722/23 CSJN).

Por las tareas desarrolladas ante la Alzada, considerando su extensión y resultado, se fijan los honorarios del doctor **A. C.** en la cantidad de 10 UMAs, equivalentes en la actualidad a \$253.730, y los de los letrados apoderado y patrocinante del actor, doctores **X. J. P.** y **A. M. L. P.**, respectivamente, en la cantidad de 1,5 UMAs y 3,5 UMAs, equivalentes hoy a \$38.060,50 y \$88.805,50 (conf. arts. cit. y 30 de la ley 27.423 y Resolución SGS 2722/23 CSJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Guillermo Alberto Antelo**

**Eduardo Daniel Gottardi**

**Fernando A. Uriarte**

